"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, **24 de julio de 2020**

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con **Nº 043613-2020,** en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores", donde **CENTRO NEOCATECUMENAL ARQUIDIOCESANO DE PIURA, (**en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores, desde el 10 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2020,** quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **SIN VIA PQ ZONA INDUSTRIAL NRO.S/N, ZONA INDUSTRIAL PQ, Mnz. A 253, Lot. 13,** en el distrito de **PIURA,** en la provincia de **PIURA,** en el departamento de **PIURA.**

2. El **Oficio Nº 0550-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **24 de julio de 2020,** mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA,** remite el **Informe Nº 632-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1065-2020-SUNAFIL/IRE-PIU,** a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva,** traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 22 de julio de 2020.**

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.

1.2. Según la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **CENTRO NEOCATECUMENAL ARQUIDIOCESANO DE PIURA,** comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

2.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

2.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo Nº 020-2020-SA.

2.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

2.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

2.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que

permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM
a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad. c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias. d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM. e) Retorno al lugar de residencia habitual. f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad. g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento. h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible. i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta. j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center). k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida. l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional. m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.
ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM
El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.
iii. **Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM**
1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud. 2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020. 3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

3.2. Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26º del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

3.3. En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de

trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

4.1 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

4.2 Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.

4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	**b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**	**c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento**
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	**b.1)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	**c.1)** Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior,	**b.2)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior,	**c.2)** En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	

4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser **desaprobada**. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo Nº 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo Nº 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7º en los siguientes términos: "(…) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (…) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado."

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.

b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.

c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.

d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).

e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020.

5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral

colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.

5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.

5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.

5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.

5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo Nº 015-2020-TR, "Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta **facultativo** acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".

5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

6 **De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**

6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.

7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos[1] que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL

[1] De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3º del Decreto Supremo N° 012-2020-TR[2], teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes[3] en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

   Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

[2] Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

[3] El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

9 Del análisis del caso concreto

9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **Nº 043613,** por la cual al amparo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **DOS (02) trabajadores.**

9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**[4] y del **nivel de afectación económica**[5]**.**

9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **25 de junio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE Nº 043613-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **22 de julio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **CENTRO NEOCATECUMENAL ARQUIDIOCESANO DE PIURA,** en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo Nº 015-2020-TR *(en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL)*. En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es**: ACTIV.ORGANIZACIONES RELIGIOSAS,** actividades no permitidas según el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y además no se encuentra acreditada en el **REMYPE.**

[4] Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

[5] Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3º y anexo del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades y dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalué su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6** de la presente resolución.

9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:

1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador no se encuentra acreditado en el **REMYPE.**

2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

- **Giro principal: ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.**

3. La servidora actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 3 trabajadores registrados en la Planilla.

Que, en atención a lo descrito, la servidora actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 2 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
JOSE MANUEL PINTADO PRECIADO	D.N.I. 02605036	61	Pq Zona Industrial Mz A 253 Lt 13 Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO
PEDRO RISCO VILCHEZ	D.N.I. 02716829	60	Pq Zona Industrial Mz A 253 Lt 13 Piura-Piura-Piura	NO	NO	NO

4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que, atendiendo a que de la información presentada por el sujeto inspeccionado se ha verificado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida (junio de 2020) son igual a cero, entonces en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020TR, no resulta exigible la aplicación de trabajo remoto antes de la aplicar la suspensión perfecta de labores, toda vez que ante dicho escenario el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores

siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia No 038-2020; sin perjuicio de ello, de la información anexada por la empresa, ésta ha señalado que atendiendo al cargo desempeñado por los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores (vigilante) no es posible aplicar el trabajo remoto.

5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que, atendiendo a que de la información presentada por el sujeto inspeccionado se ha verificado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida (junio de 2020) son igual a cero, entonces en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, no resulta exigible el otorgamiento de la licencia con goce de haber antes de la aplicar la suspensión perfecta de labores, toda vez que ante dicho escenario el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia No 038-2020; sin perjuicio de ello, se debe señalar que los motivos por los cuales no es posible otorgar licencia con goce de haber, según la información brindada por la inspeccionada son: que el trabajo realizado por los trabajadores suspendidos es indispensablemente labor presencial en el local institucional, por la actividad que realizan y las funciones que cumple cada trabajador, ya que debido a la naturaleza de las mismas, éstas deben ser realizadas en el local la inspeccionada; que, los puestos están relacionados con la actividad de la empleadora, los trabajadores suspendidos están encargados de la seguridad del local y del control de las personas asistentes al mismo durante las horas de atención; pero, debido a que las labores de la inspeccionada (evangelización) se encuentran paralizadas en su totalidad, y al encontrarse afectada su economía, los trabajadores suspendidos no pueden cumplir sus funciones de manera presencial.

6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala la autoridad inspectiva actuante que, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada que resulta consistente con la indicada afectación declarada; toda vez que, de las Declaraciones Juradas presentadas por la empresa inspeccionada mediante el Formulario N° 621-Declaraciones Mensuales de IGV-Renta, y teniendo en cuenta que desde la fecha de inicio de actividades (01/10/2010) la inspeccionada tiene más de un año de funcionamiento, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas del mes de junio de 2020, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior (junio 2019), ya que la medida de suspensión perfecta de labores ha sido adoptada desde el 10 de julio de 2020; así, del Formulario N° 621-Declaraciones mensuales de IGV-Renta correspondiente al periodo junio de 2020, se ha verificado que las ventas del mes

previo a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores (junio de 2020) es igual a cero, por lo que, el empleador sí puede aplicar la medida de suspensión perfecta de labores, en virtud a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo necesario precisar que la empleadora también ha anexado el documento emitido por SUNAT denominado CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA INFORMACIÓN DEL LIBRO O REGISTRO ELECTRÓNICO, correspondiente al periodo de junio de 2020, del cual se aprecia que respecto del LIBRO DE REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS existe un total de cero (0) registros y cantidad.

7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Período beneficiado con el subsidio	Periodo de la suspensión perfecta de labores
JOSE MANUEL PINTADO PRECIADO	D.N.I. 02605036	15/04/2020 - 30/04/2020	10/07/2020 - 31/08/2020
PEDRO RISCO VILCHEZ	D.N.I. 02716829	15/04/2020 - 30/04/2020	10/07/2020 - 31/08/2020

Que, es necesario precisar que el empleador ha manifestado que ha tenido acceso al otorgado por el estado, en el mes de abril de 2020, y que el destino del mismo ha sido pagar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores por 15 días del mes de abril de 2020; sin embargo, la inspeccionada no ha anexado medio de prueba alguno con el cual logre acreditar dicha aseveración, ni ha señalado la fecha y monto exacto del subsidio otorgado; por otro lado, es necesario señalar que, los 15 días pagados por el empleador con el subsidio otorgado, han sido considerados como licencia con goce de haber.

8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización total de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial de 1 trabajador, pues de los 3 trabajadores declarados en la planilla electrónico, dos (02) se encuentran comprendidos en la adopción de la medida. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como actividades o puestos de trabajo que no fueron paralizados:

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Período de suspensión
JOSE MANUEL PINTADO PRECIADO	D.N.I. 02605036	Vigilante	Pq Zona Industrial Mz A 253 Lt 13 Piura-Piura-Piura	10/07/2020 - 31/08/2020
PEDRO RISCO VILCHEZ	D.N.I. 02716829	Vigilante	Pq Zona Industrial Mz A 253 Lt 13 Piura-Piura-Piura	10/07/2020 - 31/08/2020

Así pues, se debe tener en cuenta que, el empleador ha consignado en la declaración jurada presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que el tipo de paralización de la empresa es Total; sin embargo, de la revisión de la planilla electrónica de la empresa inspeccionada, así como de la consulta RUC realizada en la página SUNAT, de la información anexada ante el requerimiento realizado y de la manifestación del sujeto inspeccionado, se ha corroborado que en realidad se ha realizado una paralización Parcial, toda vez que, del Formato TR5 de la Planilla Electrónica, actualizado al 06 de julio de 2020, la empleadora ha declarado a tres (03) trabajadores en la Planilla Electrónica (PLAME), y de la Consulta RUC de la empleadora se ha corroborado que desde junio de 2019 hasta abril de 2020 ha declarado un total de tres (03) trabajadores en cada mes; por lo que, se encuentra corroborado que la empresa inspeccionada cuenta con un total de tres (03) trabajadores declarados, pero que solo dos (02) de ellos han sido considerados en la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, los señores JOSE MANUEL PINTADO PRECIADO y PEDRO RISCO VILCHEZ; información que se encuentra acreditada con la manifestación brindada por la empresa inspeccionada, en la que ha señalado que cuentan con tres (03) vigilantes, pero solo uno de ellos se encuentra laborando por la necesidad imperiosa de resguardar el local, de lo que se acredita entonces que, la paralización ha sido parcial, y no total.

En adición a lo antes señalado, se debe tener en cuenta también que, del Formato TR5 de la Planilla Electrónica, actualizado al 06 de julio de 2020 se ha corroborado que en la situación de los dos (02) trabajadores declarados, que se encuentran comprendidos en la medida de suspensión perfecta, se les ha considerado como "Activos".

9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.

Que, se deja constancia que las actuaciones de investigación fueron realizadas vía remota, y que la empresa inspeccionada ha señalado que los puestos de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran paralizados y desocupados, hecho que se encuentra corroborado de la

manifestación brindada por el empleador, en la que ha señalado que los trabajadores suspendidos se mantienen inactivos y sus puestos desocupados, que tienen a tres (03) trabajadores vigilantes, pero solo uno de ellos viene laborando por la imperiosa necesidad de resguardar el local; por otro lado, debe tenerse en cuenta que del Formato TR5 de la Planilla Electrónica, actualizado al 07 de julio de 2020, se ha corroborado que la situación de cada uno de los trabajadores declarados en la planilla es de "Activo".

10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante señala que, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Así pues, la empresa inspeccionada ha adjuntado una Carta de fecha 21 de junio de 2020, dirigida a cada uno de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, informándoles sobre la adopción de la suspensión perfecta de labores por el periodo del 10 de julio al 31 de agosto de 2020; también se han anexado capturas de pantalla de comunicaciones vía Whatsapp, de fecha 22 de junio de 2020, respecto de comunicaciones realizadas con cada uno de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, a través de las cuales se las ha comunicado la Carta de fecha 21 de junio de 2020; de manera que, el sujeto inspeccionado ha logrado acreditar que a través de mensajes enviados por dicha red social se le ha dado a conocer a los dos (02) trabajadores la Carta de fecha 21 de junio de 2020, a través de la cual se adopta la medida de suspensión perfecta de labores; de forma que, la empresa inspeccionada ha acreditado la comunicación de la adopción de dicha medida a cada uno de los dos (02) trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, a través de comunicación vía WhatsApp, pues los trabajadores afectados han respondido a los mensajes enviados y han señalado de manera expresa que aceptan la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por su empleadora, la misma que abarca el periodo del 10/07/2020 al 31/08/2020; dichos hechos han sido ratificados por el empleador al rendir su manifestación, a través de la respuestas brindadas al cuestionario que le fue notificado a su correo electrónico. Por otro lado, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no se lo comunicó a los representantes elegidos por los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, debido a que los trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores no se encontraban sindicalizados y la empresa ha señalado que no existe un sindicato conformado, por lo que no existía la posibilidad de informar de la adopción de las medidas alternativas a los representantes de los trabajadores o al sindicato.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

9.7 Que, corresponde en el presente caso precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como causales para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: la naturaleza de las actividades y el nivel de afectación económica, las que se han precisado en el numeral 9.2 de la presente. Al respecto resulta importante señalar que el concurso de la Autoridad Inspectiva está destinado a requerir al empleador la información necesaria, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda hacer el debido análisis y corroborar lo señalado en la Declaración Jurada y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020 y sus normas complementarias. Siendo así, se debe tener en cuenta en principio que corresponde en el caso sub materia verificar si el empleador se encuentra en la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o en imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades. En ese sentido resulta preciso señalar que la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado. Al respecto en el punto 4 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha señalado que atendiendo al cargo desempeñado por los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores (vigilante) no es posible aplicar el trabajo remoto. En relación a la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones

normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes. Al respecto en el punto 5 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha señalado que los motivos por los cuales no es posible otorgar licencia con goce de haber, según la información brindada por la inspeccionada son: que el trabajo realizado por los trabajadores suspendidos es indispensablemente labor presencial en el local institucional, por la actividad que realizan y las funciones que cumple cada trabajador, ya que debido a la naturaleza de las mismas, éstas deben ser realizadas en el local de la inspeccionada; que, los puestos están relacionados con la actividad de la empleadora, los trabajadores suspendidos están encargados de la seguridad del local y del control de las personas asistentes al mismo durante las horas de atención; pero, debido a que las labores de la inspeccionada (evangelización) se encuentran paralizadas en su totalidad, y al encontrarse afectada su economía, los trabajadores suspendidos no pueden cumplir sus funciones de manera presencial.

9.8 Que, resulta preciso indicar que conforme lo señala la Autoridad Inspectiva, el empleador ha anexado el documento emitido por SUNAT denominado CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA INFORMACIÓN DEL LIBRO O REGISTRO ELECTRÓNICO, correspondiente al periodo de junio de 2020, del cual se aprecia que respecto del LIBRO DE REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS existe un total de cero (0) registros y cantidad. Por tanto, se evidencia en este caso que en el mes anterior al que se aplica la suspensión perfecta de labores, los ingresos del empleador son igual a 0, lo que evidencia el nivel de afectación económica, por lo que en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo Nº 015-2020-TR, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores.

9.9 Que, la aprobación de la suspensión perfecta de labores requiere igualmente que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Precísese que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente. En tal sentido, conforme a lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el punto 10 del numeral 9.6 de la presente, ésta ha señalado que el empleador ha cumplido con comunicar a los trabajadores de manera previa su acogimiento a la suspensión perfecta de labores y en el punto 11 del numeral antes indicado se ha consignado que los trabajadores afectados con la

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Consecuentemente, estando a lo antes expuesto, la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **APROBADA.**

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **APROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02)** trabajadores presentada por la empresa: **CENTRO NEOCATECUMENAL ARQUIDIOCESANO DE PIURA,** según se indica a continuación:

DEL **10 DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DE 2020** para:

JOSE MANUEL	PINTADO	PRECIADO
PEDRO	RISCO	VILCHEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. -

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 769-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020